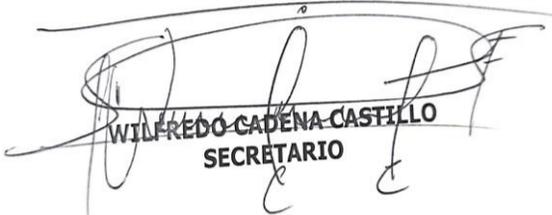




Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado 2020-00088
Demandante CONSTANTINO AMADO MATEUS
Demandado NOFREN CRUZ DIAZ
Apoderado Dte DR. JAIRO SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado especial de la parte actora. Es preciso informar que el proceso se encuentra interrumpido. Sírvase Proveer.

Landázuri, 21 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

En escrito que antecede el doctor JAIRO SERRANO ARIZA, en su calidad de apoderado especial de CONSTANTINO AMADO MATEUS, presenta memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo solicita el levantamiento de medidas cautelares que obren en el proceso, el desglose del título valor al demandado y renuncia los términos de ejecutoria.

Para resolver, debemos advertir que, por medio de auto del 02 de diciembre de 2021, se decretó la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses; es así que, sin perjuicio de que el termino no se haya cumplido, con el memorial que presenta el apoderado de la parte demandante, se vislumbra que el objeto de este proceso ya no existe por el pago total de la obligación.

El artículo 163 del C.G.P., establece que *vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. **También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.***

Es preciso advertir que aunque no se está solicitando la reanudación del proceso, debe hacerse para poder tramitar la solicitud de terminación del proceso y pese a que solo una parte concurre al despacho, con el pago total de la obligación se infiere razonablemente, el común acuerdo para dar por terminado el proceso y su previa reanudación, cuya razón de ser, tiene como fin la culminación del litigio; lo que nos conmina a levantar la suspensión del proceso y proceder con lo solicitado.

De conformidad con los artículos 163, 461 y 119 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de radicado 683852042001-2020-00088, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó de manera electrónica.



QUINTO: ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO